



# Asamblea General

Distr. general  
13 de junio de 2019  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 84º período de sesiones (24 de abril a 3 de mayo de 2019)

#### Opinión núm. 24/2019, relativa a Diane Shima Rwigara y Adeline Rwigara (Rwanda)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió dicho mandato y lo prorrogó recientemente por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 2 de noviembre de 2018 al Gobierno de Rwanda una comunicación relativa a Diane Shima Rwigara y Adeline Rwigara. El Gobierno respondió a la comunicación el 8 de enero de 2019.
3. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

5. Diane Shima Rwigara, de 36 años de edad, es nacional de Rwanda. Es hija de Adeline Rwigara y de un hombre que fue uno de los más ricos empresarios en Rwanda antes de su fallecimiento en 2015. La Sra. Rwigara es una empresaria que también ha ayudado a dirigir la empresa inmobiliaria de su familia. Fue candidata a la Presidencia de Rwanda en 2017, antes de ser descalificada y posteriormente detenida. Su lugar habitual de residencia es Kigali.

6. Adeline Rwigara, de 58 años de edad, es nacional de Rwanda. Es viuda y madre de cuatro hijos. Es una empresaria que también ha ayudado a dirigir la empresa inmobiliaria de su familia. Su lugar habitual de residencia es Kigali.

#### *Contexto*

7. La fuente explica que el difunto esposo y padre, respectivamente, de las dos personas mencionadas era un hombre de negocios rwandés, un empresario tutsi que hizo fortuna en la industria y los bienes raíces y que apoyó al Frente Patriótico Rwandés (FPR) durante su campaña para poner fin al genocidio de 1994. En una época fue aliado del Presidente actual, pero pasó a ser objeto de escrutinio gubernamental en 2007, cuando ciertos informes lo vincularon con opositores del Presidente. Posteriormente, en febrero de 2015, murió en un accidente de carretera en Kigali. Según la fuente, a pesar de que las pruebas sugerían que había sido asesinado, probablemente por motivos políticos, la policía se negó a llevar a cabo una investigación arguyendo que había muerto cuando un camión había chocado con su vehículo.

8. La fuente afirma que, a finales de 2016, Diane Rwigara se había convertido en una de las principales voces críticas de las autoridades establecidas, y se refería a los problemas de la pobreza, la falta de las debidas garantías procesales y las restricciones a la libertad de expresión. En mayo de 2017, la Sra. Rwigara anunció su intención de presentarse a las elecciones presidenciales. Inmediatamente fue objeto de una campaña de acoso e intimidación; por ejemplo, dos días después de haber anunciado su campaña, aparecieron en línea fotografías íntimas cuyas alteradas por medios digitales de las que, según consideran la Sra. Rwigara y otros, era responsable el Gobierno. En las semanas siguientes, sus seguidores fueron objeto de acoso e intimidación cuando recogían las firmas necesarias para poder presentar su candidatura a las elecciones presidenciales.

9. La fuente informa de que, en julio de 2017, el Gobierno anunció que se había prohibido a la Sra. Diane Rwigara presentarse a las elecciones debido a que, presuntamente, no había presentado suficientes firmas para cumplir los requisitos, a pesar de que había presentado casi el doble de la cifra necesaria. La semana siguiente, el Gobierno llevó a cabo una redada en las oficinas de la empresa de propiedad de la familia Rwigara, la Premier Tobacco Co., ordenó el cierre de su fábrica y exigió el pago de aproximadamente más de siete millones de dólares en impuestos atrasados, pese a no presentar ninguna prueba de la supuesta deuda.

10. La fuente recuerda que, el 5 de agosto de 2017, el Presidente actual fue elegido para un tercer mandato (después de haber logrado en 2015 que se levantaran los límites establecidos por la Constitución para los mandatos), obteniendo presuntamente más del 98 % de los votos.

11. La fuente alega que, desde que el Presidente fue elegido en 2003, su administración ha realizado progresos socioeconómicos pero no ha logrado garantizar las libertades civiles de la población general, y ha acallado constantemente a la oposición en los medios de comunicación, la política y la sociedad civil.

*Detención y reclusión*

12. La fuente afirma que, el 29 de agosto de 2017, un grupo de agentes de policía y miembros de la Guardia Presidencial allanaron y saquearon el recinto de los Rwigara en Kigali. Las acciones de los agentes de policía fueron violentas y a consecuencia de ellas Adeline Rwigara sufrió fracturas en una pierna y la espalda. Registraron la casa durante varias horas y, finalmente, confiscaron dinero, joyas, teléfonos, computadoras y documentos. No proporcionaron ninguna razón para el allanamiento ni presentaron documentos oficiales de ningún tipo que lo respaldara. En las semanas siguientes se anunció que Diane Rwigara era objeto de una investigación por presunta falsificación de firmas de votantes y que a su familia se le imputaban cargos relacionados con evasión de impuestos. La policía mantuvo bajo arresto domiciliario a Diane y Adeline Rwigara, así como a otro miembro de la familia.

13. La fuente informa de que Diane y Adeline Rwigara y un miembro de la familia fueron objeto de interrogatorios prolongados, ya que la mayor parte de los días la policía los interrogó durante unas 16 horas, sin proporcionarles alimentos. Permanecieron esposados los tres primeros días de su arresto domiciliario. No se les permitió hablar con sus abogados durante las tres semanas siguientes, incluso después de que Diane Rwigara pidiera que su abogado estuviese presente durante los interrogatorios. Entretanto, el Presidente acusó públicamente de faltas de conducta a Diane Rwigara y a su familia, y se refirió a ella en un discurso en términos amenazantes diciéndole que "aun si usted ha sido o deseado ser Presidenta del país, no tiene inmunidad de enjuiciamiento. Más vale que quienes están escuchando me presten atención".

14. Según la fuente, el 23 de septiembre de 2017 la policía detuvo oficialmente a Diane y Adeline Rwigara y a un miembro de la familia. Ese mismo mes, les cerraron las empresas familiares y las cuentas bancarias personales y les decomisaron su dinero. Después de su detención, los primeros cinco días los pasaron en régimen de incomunicación, en virtud del cual les denegaron las visitas, los privaron de alimentos y medicamentos y a menudo los mantuvieron esposados. Asimismo, durante los primeros siete días de su detención les denegaron el acceso a un abogado, en violación de la legislación de Rwanda. Cuando finalmente los fiscales les anunciaron los cargos que se les imputaban, estos no incluían la evasión de impuestos; en lugar de ello, a Diane Rwigara la acusaban de falsificación, a Adeline Rwigara de discriminación y prácticas sectarias y a todos tres de incitación a la insurrección. Los cargos de incitación a la insurrección imputados a Diane Rwigara se debían, al parecer, a sus críticas a la actual administración. Los cargos imputados a Adeline Rwigara y al otro miembro de la familia se basaban en conversaciones privadas sostenidas por WhatsApp (sin difusión pública), que no incluían ninguna incitación a la violencia.

15. La fuente afirma que cuando Diane Rwigara, Adeline Rwigara y el otro miembro de la familia comparecieron ante un juez para su audiencia de libertad bajo fianza el 23 de octubre de 2017, el tribunal denegó la libertad bajo fianza a Diane Rwigara y Adeline Rwigara, pero desestimó los cargos contra el otro miembro de la familia. El tribunal concluyó que Diane y Adeline Rwigara constituían un riesgo de fuga (pese a que el Gobierno les había retenido sus pasaportes y vigilaba su domicilio) y afirmó que podían falsificar pruebas (que ya habían sido reunidas por el Gobierno). Su recurso por el que pedían libertad provisional con fianza fue desestimado por el Tribunal Superior el 16 de noviembre de 2017 y, desde entonces, han sido mantenidas en una prisión de máxima seguridad. En los meses siguientes, el Presidente siguió diciendo al público que Diane Rwigara merecía estar encarcelada, y el Gobierno subastó la empresa tabacalera de la familia por aproximadamente la mitad de su valor normal de mercado.

*Actuaciones judiciales*

16. La fuente afirma que el 7 de mayo de 2018, fecha de la primera audiencia de Diane y Adeline Rwigara, y de cuatro coacusados que viven en el extranjero, el Tribunal Superior exigió que los coacusados fueran juzgados en persona, sin ofrecer ninguna indicación de cómo podrían ser obligados a regresar a Rwanda, pese a que la causa ya había permanecido inactiva durante meses. Dos de las audiencias posteriores se suspendieron, atendiendo a la solicitud de la fiscalía de que se le diera tiempo para reunir más información sobre los coacusados y que el juicio se aplazara como mínimo hasta el 24 de septiembre de 2018. A

pesar de estas continuas y prolongadas demoras, Diane y Adeline Rwigara no tuvieron ninguna oportunidad de que se revisara su expediente o las pruebas en su contra, y permanecieron reclusas en una cárcel de máxima seguridad. Diane y Adeline Rwigara fueron instaladas en celdas sucias y pequeñas, y solo se les permitían visitas de 15 minutos por semana. Para su alimentación tuvieron que recurrir a familiares.

17. La fuente informa de que, el 5 de octubre de 2018 se concedió libertad provisional a Diane y Adeline Rwigara. Su liberación se concedió más de un año después de su detención inicial y 11 meses después de que, previamente, el Tribunal Superior les hubiera denegado la libertad provisional con fianza. Al revocar su decisión anterior, el Tribunal Superior señaló como motivo que la fiscalía no había proporcionado una razón creíble que justificara la prisión provisional.

#### *Análisis jurídico*

18. Según la fuente, la reclusión de Diane y Adeline Rwigara constituye una privación arbitraria de la libertad que se inscribe en las categorías II y III definidas por el Grupo de Trabajo. Además, la reclusión de Diane Rwigara constituye una privación arbitraria de su libertad que se inscribe en la categoría V.

#### *Categoría II*

19. La fuente sostiene que la reclusión de ambas personas es arbitraria según la categoría II, ya que fueron detenidas y reclusas por ejercer su libertad de opinión y de expresión y su libertad de asociación. Además, Diane Rwigara fue detenida y encarcelada por ejercer su libertad de participación política. Las autoridades vulneraron la libertad de opinión y de expresión de Diane y Adeline Rwigara, garantizadas por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Comité de Derechos Humanos ha reconocido el derecho de toda persona a criticar o evaluar abierta y públicamente a su Gobierno sin temor de interferencia o castigo. Ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto es aplicable en este asunto. Así pues, las autoridades violaron los derechos de Diane y Adeline Rwigara al detenerlas y recluirlas sobre la base de sus críticas al Gobierno, así fuera en conversaciones privadas.

20. Según la fuente, las autoridades también violaron el derecho de Adeline y Diane Rwigara a la libertad de asociación, en contravención del artículo 22, párrafo 1, del Pacto y del artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la libertad de asociación, en particular el derecho a fundar organizaciones y asociaciones interesadas en cuestiones políticas y públicas y a adherirse a ellas es un complemento esencial del derecho a participar en los asuntos públicos. En el presente caso, la administración ha procurado penalizar la vinculación con Diane Rwigara y su campaña política y su participación en ella. Además, atacar a su familia y a sus seguidores constituye una violación del derecho a la libertad de asociación.

21. La fuente sostiene que también se violó el derecho de Diane Rwigara a la libertad de participación política, en contravención del artículo 25 a) del Pacto y del artículo 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El artículo 55 de la Constitución también reconoce el derecho de todos los rwandeses a “adherirse a una organización política de su elección”. El Comité de Derechos Humanos ha destacado además el derecho de toda persona a participar en actividades políticas debatiendo los asuntos públicos, haciendo propaganda política, publicando material político y haciendo campaña electoral. La reclusión de Diane Rwigara fue una respuesta directa a sus intentos de ocupar cargos públicos y dirigir una campaña de derechos humanos. El Gobierno fabricó falsas acusaciones en su contra para poner fin a su campaña política y, después de que esta hubiera fundado el *People Salvation Movement*, para apartarla por completo de la vida cívica. Según la fuente, los cargos que se le imputan dan a entender que no se tolerará ninguna oposición al Presidente.

*Categoría III*

22. La fuente sostiene que la reclusión de las dos personas es arbitraria con arreglo a la categoría III del Grupo de Trabajo, porque las autoridades les denegaron sus derechos a las debidas garantías procesales establecidos en los artículos 7, 9, 10, 14 y 17 del Pacto, en los artículos 5, 9, 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en las reglas 43 y 119 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y en los principios 2, 4, 6, 10, 11, 18, 21, 32, 36, 37, 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, se ha violado su derecho a no ser sometidas a tortura, reconocido en el artículo 7 del Pacto. La fuente alega que ambas fueron torturadas física y mentalmente. En efecto, los agentes de policía fracturaron la espalda y una pierna de Adeline Rwigara durante su primer registro domiciliario, las amenazaron con actos de violencia y las mantuvieron detenidas durante 16 horas al día sin proporcionarles alimentos. Después de llevarlas a la cárcel, la policía las privó de alimentos y encerró a cada una de ellas en una celda pequeña de condiciones insalubres. Además, las autoridades denegaron la atención médica a Adeline Rwigara a pesar de sus reiteradas peticiones para que se la prestaran.

23. La fuente informa de que, en violación de los artículos 9, párrafos 1 y 2, del Pacto, del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 2 y 36, párrafo 2, del Conjunto de Principios, las autoridades también denegaron a Diane y Adeline Rwigara su derecho a no ser sometidas a detención arbitraria. Nunca se les presentó una orden de detención y, en el transcurso de varios días después de su detención, tampoco se les informó de los cargos que se les imputaban. En el momento de la audiencia de libertad bajo fianza, el Gobierno modificó dichos cargos sin haber procedido antes a notificárselo a ellas.

24. Según la fuente, las autoridades también infringieron el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto y los principios 4, 11, 32 a) y 37 del Conjunto de Principios, al denegar a Diane y Adeline Rwigara el derecho de *habeas corpus*. Esas disposiciones exigen que toda persona detenida sea "llevada sin demora ante un juez". El Comité de Derechos Humanos ha interpretado que "sin demora" significa dentro de un plazo de 48 horas, salvo en circunstancias excepcionales. Las dos personas fueron detenidas inicialmente el 28 de agosto de 2017 y, posteriormente, el 23 de septiembre de 2017, su detención adquirió carácter oficial. Con este retraso deliberado se garantizó que fueran castigadas, acosadas y silenciadas antes de su comparecencia ante el tribunal. No se les permitió comparecer ante un juez hasta el 23 de octubre de 2017, 30 días después de su detención oficial y casi 2 meses después de su detención inicial.

25. La fuente señala que, en violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto y de los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios, también se violó el derecho de las dos personas a la libertad provisional. El Gobierno dejó transcurrir un mes después de su detención oficial para hacerlas comparecer ante un juez. En esa audiencia, el tribunal mantuvo su orden de detención, reiterando las afirmaciones del Gobierno de que las dos personas podrían abandonar el país (pese a que el Gobierno había confiscado sus pasaportes y vigilaba su domicilio) y falsificar pruebas (que ya habían sido reunidas por el Gobierno). A la luz de esa justificación insuficiente, la denegación de la libertad provisional con fianza en el presente caso constituyó una violación de los derechos reconocidos por el derecho internacional.

26. La fuente sostiene que las autoridades también violaron el derecho de las dos personas a ser juzgadas sin dilaciones indebidas, en contravención del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto y del principio 38 del Conjunto de Principios. El Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, puso de relieve que, en los casos en que el tribunal niegue a los acusados la libertad bajo fianza, estos deben ser juzgados lo más rápidamente posible. Ahora bien, la audiencia inicial se programó tras haber transcurrido casi seis meses después de su audiencia de libertad bajo fianza, y desde mayo de 2018, el tribunal ha aceptado reiteradamente la solicitud de la fiscalía de aplazar el juicio.

27. Según la fuente, a estas dos personas se les denegó su derecho a la defensa y a comunicarse con su abogado, en violación del artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto, de los principios 18, párrafos 1 y 3, del Conjunto de Principios y de la regla 119 de las Reglas Nelson Mandela. El Gobierno también se ha negado a permitir que los abogados de las dos personas estén presentes durante los interrogatorios, y a ellas, durante varios períodos de su reclusión, se les ha denegado el acceso a un abogado. A pesar de las reiteradas demoras del juicio, el Gobierno sigue denegando a sus abogados una oportunidad adecuada para examinar las pruebas y preparar la defensa.

28. La fuente señala que las autoridades también han denegado el derecho de ambas personas a no ser sometidas a registros ilegales de su domicilio, en contravención del artículo 17 del Pacto y del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La policía rwandesa nunca presentó una orden de allanamiento, sino que, sencillamente, procedió a saquear su domicilio y a confiscar objetos personales sin justificación.

#### *Categoría V*

29. La fuente sostiene que la detención de Diane Rwigara es igualmente arbitraria con arreglo a la categoría V del Grupo de Trabajo, dado que las autoridades la discriminaron en razón de su género, en contravención de los artículos 2 y 3 del Pacto. El artículo 3 del Pacto garantiza el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el goce de sus derechos civiles y políticos, y, en el artículo 2, los Estados partes en el Pacto se comprometen a garantizar que los derechos reconocidos en el Pacto se respeten y estén a disposición de todas las personas en los Estados que han ratificado el Pacto. Un componente importante de la labor política de Diane Rwigara era su apoyo a los derechos de la mujer en Rwanda, y ella aspiraba a ser la primera mujer elegida a la Presidencia de Rwanda. Inmediatamente después de haber anunciado su campaña, aparecieron en Internet fotografías íntimas suyas alteradas por medios digitales, probablemente publicadas por agentes gubernamentales que procuraban amenazarla, hostigarla y tomar represalias en su contra. Una campaña de desprestigio de tal índole nunca se ha utilizado contra adversarios varones y parece indicar que el Gobierno dirigió sus ataques contra Diane Rwigara precisamente por ser una mujer que hacía campaña en favor de los derechos de la mujer.

#### *Respuesta del Gobierno*

30. El 2 de noviembre de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de Rwanda en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcionara, antes del 2 de enero de 2019, información detallada sobre la situación de Diane y Adeline Rwigara.

31. El Gobierno respondió al Grupo de Trabajo el 8 de enero de 2019. Así pues, la respuesta fue tardía.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

32. La respuesta del Gobierno fue transmitida a la fuente, que proporcionó algunos comentarios adicionales el 13 de marzo de 2019, en los que reiteraba sus alegaciones e impugnaba la respuesta del Gobierno.

#### **Deliberaciones**

33. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información suministrada, y lamenta que el Gobierno no haya presentado su respuesta dentro del plazo asignado.

34. El Grupo de Trabajo toma nota de la información suministrada por ambas partes según las cuales Diane y Adeline Rwigara fueron puestas en libertad bajo fianza primero, y posteriormente, absueltas de todos los cargos. Ahora bien, permanecieron recluidas alrededor de un año, y, según se alega, las circunstancias de su detención y reclusión se ajustan a un patrón. Por esas razones, el Grupo de Trabajo considera que, a pesar de su puesta en libertad, es necesario emitir una opinión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo.

35. Las alegaciones formuladas son detalladas y coherentes, y el Gobierno confirmó los hechos esenciales en su respuesta tardía. Además, la fuente aportó pruebas que sustentan su relato. El Grupo de Trabajo considera creíble el conjunto general de las alegaciones.

36. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno decidió presentar su respuesta con retraso, conscientes de las consecuencias de esa presentación tardía. Además, el Gobierno, en su respuesta tardía, decidió no aportar ningún elemento de prueba.

37. El Grupo de Trabajo observa que, según la información proporcionada por la fuente, Diane y Adeline Rwigara fueron detenidas el 23 de septiembre de 2017, sin que se les informara de las razones de su detención y sin que se les presentara una orden judicial de detención. Además, no pudieron comparecer ante un juez hasta el 23 de octubre de 2017, una demora que no solo les impidió impugnar la detención y posterior encarcelamiento, sino que también impidió que los organismos judiciales supervisaran su privación de libertad. El Gobierno tuvo la oportunidad de impugnar las acusaciones, pero optó por no hacerlo de una manera que sustentara su refutación. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la detención y reclusión carecen de todo fundamento jurídico, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto. Por consiguiente, su detención y reclusión son arbitrarias con arreglo a la categoría I.

38. El Grupo de Trabajo recuerda sus opiniones núms. 25/2012 y 85/2017 relativas a Rwanda, en las que concluyó que varios periodistas y exmiembros de las fuerzas armadas rwandesas habían sido encarcelados arbitrariamente por haber ejercido pacíficamente su derecho a la libertad de opinión y de expresión. El Grupo de Trabajo observa también que el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Rwanda, expresó su preocupación por las denuncias relativas a la utilización de la torturas y malos tratos en esos centros para extraer confesiones (CCPR/C/RWA/CO/4, párr. 19). El Comité también tomó nota de que algunos delitos conexos estaban definidos en términos vagos, lo cual podía dar lugar a abusos, y expresó su preocupación por que esos delitos podían tener efectos escalofriantes en la libertad de expresión. Señaló que algunos políticos de la oposición, periodistas y defensores de los derechos humanos habían sido juzgados por esos cargos vagos con el propósito de persuadirlos de expresar libremente su opinión (*ibid.*, párr. 39). Además, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, en su informe, destacó su preocupación por la suerte de los partidos de la oposición no registrados, cuyos dirigentes habían sido encarcelados en los últimos años (A/HRC/26/29/Add.2, párr. 39). Por último, el Grupo de Trabajo observa la sentencia de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en la causa *Ingabire Victoire Umuhoza c. República de Rwanda* (también citada por el Relator Especial en su informe), en la que la Corte llegó a la conclusión de que el Estado había violado el derecho a la libertad de opinión y de expresión de Ingabire Victoire Umuhoza al enjuiciarla sobre la base de la Ley sobre la Negación del Genocidio por las declaraciones públicas que esta había formulado, con lo que la Corte anuló todas las decisiones de los tribunales nacionales que habían conocido de los presuntos delitos.

39. Con esos antecedentes, el Grupo de Trabajo recuerda que la fuente también informa de que Diane y Adeline Rwigara fueron acusadas de incitar a la insurrección, por haber hecho comentarios considerados críticos contra el Gobierno. Los cargos contra Adeline Rwigara se centraban en conversaciones privadas que esta había sostenido por WhatsApp y que, al parecer, ella nunca ha difundido públicamente.

40. El Grupo de Trabajo observa que el artículo 19, párrafo 2, del Pacto obliga a los Estados partes a garantizar el derecho a la libertad de expresión, y que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, precisó que las restricciones de la libertad de expresión no se podían hacer valer como justificación para silenciar a los defensores de la democracia

pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos. El Grupo de Trabajo recuerda que la crítica de un Gobierno es permisible en una sociedad democrática y protegida por la libertad de opinión y de expresión. En consecuencia, llega a la conclusión de que los cargos por los que se detuvo y encarceló a Diane Rwigara y a Adeline Rwigara guardan directamente relación con el ejercicio pacífico y legítimo de la libertad de opinión y expresión, garantizado por el artículo 19 del Pacto, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

41. El Grupo de Trabajo observa la conexión hecha por la fuente entre la detención y el encarcelamiento de Diane Rwigara, por un lado, y el plan de esta de presentarse a las elecciones presidenciales, por otro. De hecho, en su respuesta tardía, el Gobierno afirma que esta había falsificado firmas. El Grupo de Trabajo observa además que esta fue absuelta después de 12 meses de reclusión. Teniendo en cuenta la represión de la oposición política en el país a través de diferentes medios, el Grupo de Trabajo está convencido de que el intento de la Sra. Rwigara de participar en los asuntos públicos fue la razón fundamental de su privación de libertad, a pesar de que es un derecho establecido en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 25 del Pacto, y complementado por el derecho a la libertad de asociación contemplado en el artículo 20, párrafo 1, de la Declaración Universal y en el artículo 22, párrafo 1, del Pacto.

42. Ante la falta de una justificación para restringir el disfrute de esos derechos, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la detención y reclusión de Diane y Adeline Rwigara fueron, en esas circunstancias, arbitrarias con arreglo a la categoría II. En consecuencia, no debería haberse llevado a cabo ningún juicio. No obstante, se celebró un juicio, y el Grupo de Trabajo procederá a evaluar las circunstancias de este.

43. En cuanto a la presunta violación del derecho a un juicio imparcial, el Grupo de Trabajo observa que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y la seguridad personales, aclaró que, en el caso de las personas que han de ser juzgadas, la reclusión preventiva debe ser la excepción y no la regla. El Grupo de Trabajo observa también que el Comité, en su observación general núm. 32, señaló que los detenidos tienen derecho a reunirse y comunicarse con un abogado en privado, en condiciones que garanticen la confidencialidad de esa reunión, y que el derecho a la igualdad ante los tribunales entraña para las partes la igualdad de medios procesales y que no haya discriminación durante el proceso judicial.

44. El Grupo de Trabajo considera que esos derechos han sido violados porque a Diane y Adeline Rwigara no se les proporcionaron las condiciones adecuadas para la preparación de su defensa, lo que vulneró la igualdad de medios procesales en el juicio. Asimismo, las dos mujeres fueron ilícitamente sometidas a reclusión en régimen de aislamiento durante los primeros días que siguieron a su detención, lo que afectó aún más su derecho. El Grupo de Trabajo considera que se han infringido los artículos 5, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7, 9, 10, 14 y 17 del Pacto, las reglas 43 y 119 de las Reglas Nelson Mandela y los principios 2, 4, 6, 11, 18, 32, 36, 37, 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo considera que esas vulneraciones afectaron el derecho a un juicio imparcial de un modo tan grave que la privación de libertad adquirió el carácter de arbitraria, con arreglo a la categoría III.

45. Preocupan particularmente al Grupo de Trabajo las alegaciones sobre tortura y malos tratos que presuntamente se infligieron a Diane y Adeline Rwigara durante algunos interrogatorios. De conformidad con su práctica bien establecida, el Grupo de Trabajo remitirá la cuestión al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que examine, más adelante, las circunstancias de este caso y le dé el seguimiento que corresponda.

46. Por último, la fuente afirma también que Diane Rwigara enfrentó una campaña de acoso en forma de divulgación de fotografías íntimas alteradas por medios digitales y la intimidación de sus seguidores. Aunque no cabe duda de que esos incidentes indican que los ataques estaban dirigidos contra la Sra. Rwigara, el Grupo de Trabajo no está en condiciones de llegar a una conclusión sobre cualquier vinculación de estos con el Estado.

Además, la conclusión positiva respecto de la categoría II ya ha dado fundamentos para una reparación, por ser una situación en que está claramente establecida la responsabilidad del Estado. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo decide no concluir sobre la categoría V, pero hace hincapié en que el Estado tiene la obligación de proteger a la Sra. Rwigara contra tales violaciones de su vida privada.

### **Decisión**

47. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Diane Shima Rwigara y Adeline Rwigara es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 5, 9, 12, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, 10, 14, 17, 19, 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

48. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Rwanda que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Diane Shima Rwigara y Adeline Rwigara sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

49. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a Diane Shima Rwigara y Adeline Rwigara en libertad; su sentencia absolutoria ya cumple ese propósito. También considera que, además, el Gobierno de Rwanda debe concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional, y velar por que no enfrenten enjuiciamientos similares en el futuro.

50. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de Diane Shima Rwigara y Adeline Rwigara y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

51. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión a todas las partes interesadas por todos los medios disponibles.

52. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas correspondientes.

### **Procedimiento de seguimiento**

53. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a Diane Shima Rwigara y a Adeline Rwigara;

b) Si se ha investigado la violación de los derechos de Diane Shima Rwigara y Adeline Rwigara y, de ser así, el resultado de la investigación;

c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Rwanda con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

54. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

55. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

56. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>1</sup>.

*[Aprobada el 2 de mayo de 2019]*

---

<sup>1</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.